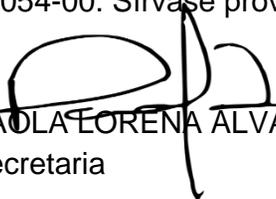


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 21 de octubre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00054-00. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ALVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 188

Patía – El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00054-00  
Demandante: ANA ROVIRA NIEVES NARBÁEZ  
Demandado: RUBIÁN SOTELO CAMPO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante, incumpliendo lo señalado en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento del demandado, ni se indica en qué oficina se encuentra tal registro, acreditando haber agotado sin éxito derecho de petición ante dicha oficina para obtenerlo, como lo establece el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.
- Es necesario que se precise lo concerniente a la causal de divorcio que se invoca, pues mientras en el hecho SÉPTIMO se señala como tal la establecida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154

del Código Civil, en los FUNDAMENTOS DE DERECHO se menciona las establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del mencionado artículo.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

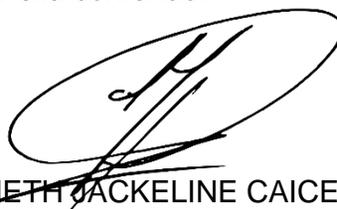
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00054-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora ANA ROVIRA NIEVES NARBÁEZ, en contra del señor RUBIÁN SOTELO CAMPO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada JANETH QUIÑÓNEZ POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.976.522 y portadora de la tarjeta profesional N.º 178.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora ANA ROVIRA NIEVEZ NARBÁEZ, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO

Jueza